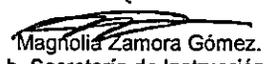


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres.</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-0038/2022.</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a.</b> Firma del titular del área. <b>b.</b> Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">         Harumi Fernanda Carranza Magallanes.        a. Comisionada.           Magnolia Zamora Gómez.        b. Secretaría de Instrucción.     </p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</b></p>

ELIMINADO I: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0038/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO I** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHILTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210445421000005 y se observa lo siguiente:

*"INFORMACIÓN SOLICITADA: ¿Quién opera la página de Facebook?"*

**II.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** Por auto de fecha seis de enero del año en curso, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0038/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

**IV.** El día doce de enero del año en transcurrir, se admitió y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**V.** En proveído de veinticinco de enero del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

**VI.** En auto de dos de febrero de este año, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, se admitió únicamente las pruebas

ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se hizo constar que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, por lo que, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***"...SEGUNDO. De acuerdo con el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, se le asignó el folio 210445421000005 con fecha de solicitud del 07 de diciembre de 2021, señalando como nombre del solicitante... dirigido al H. Ayuntamiento de Xochiltepec, para responder los cuestionamientos descritos en el Hecho Primero mediante vía electrónica en el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT así mismo proporciono como comunicación el correo electrónico de ...***

***Asimismo, el acuse señalo que la respuesta a dicha solicitud tenía el plazo de 20 días hábiles, con fecha de vencimiento del 04 de enero de 2022 de acuerdo al conteo del sistema, sin embargo, este H. Ayuntamiento Municipal mediante acuerdo de cabildo de fecha veinte de diciembre de 2021 aprobó el periodo vacacional comprendido del 21 de diciembre al 31 de diciembre de 2021, reanudando actividades el día 03 de enero de 2022, motivo por el cual.***

***TERCERO. El Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla, dio oportuna contestación a la solicitud de información el día 06 de enero de 2022, mediante***

**acuerdo de contestación de solicitud MUTXOCH-PUE.UMTAIP/003-2022, como se puede observar en el historial de la solicitud, indicando como fecha que documenta la respuesta la citada, lo cual se puede consultar en la página de [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), además de que el sistema tiene registrada en la siguiente ruta:**

**[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai ut#/respuesta-solicitudes-ut ...](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_ut#/respuesta-solicitudes-ut...)**

**SOBRESEIMIENTO.**

**PRIMERA. NO SE ACTUALIZA NINGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 170.**

**Conforme al cuestionario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el hoy recurrente..., señalo como acto o resolución recurrido el siguiente: "el motivo de mi queja es que pedí algo muy sencillo y no se me respondió conforme a las obligaciones de transparencia solicito de la manera más atenta se proporcione la información correspondiente a la solicitud."**

**Por tanto, el hoy recurrente, indebidamente, señalo que no se le dio contestación en tiempo, lo que estaría fundamentado en el artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los siguientes: ...**

**Sin embargo, este Ayuntamiento sí dio contestación oportuna y adecuada, ya que, de acuerdo a la solicitud, identificada con el folio 210445421000005, se dio la contestación oportuna con fecha el día 06 de enero de 2022, de acuerdo con los artículos 50, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

**"el motivo de mi queja es que pedí algo muy sencillo y no se me respondió conforme a las obligaciones de transparencia solicito de la manera más atenta se proporcione la información correspondiente a la solicitud."**

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó su solicitud de acceso a la información con número de folio 210445421000005; sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día de la presentación del recurso de revisión estaba a tiempo para responder dicha petición.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas y el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 147, 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”***

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”***

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De igual los numerales transcritos anteriormente señala que, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, en autos se observa que el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Xochiltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información que fue asignada con el número de folio 210445421000005, la cual se observa lo siguiente:

***"Plazos para recibir notificaciones.  
Respuesta a la solicitud de información 20 días hábiles 04/01/2022.  
Respuesta a la solicitud de información con ampliación 30 días hábiles  
18/01/2022."***

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe justificado anexó como prueba la copia certificada de la decimosegunda sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se aprobó por unanimidad de votos de cabildo

periodo vacacional del personal directivo y de confianza de dicho ayuntamiento del **veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que, se procederá a realizar el conteo de los veinte días que tenía la autoridad responsable para dar respuesta a la multicitada solicitud de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, para mejor entendimiento de los días hábiles e inhábiles del sujeto obligado se plasmará un cuadro en el cual se establecerá dichos días y así concluir hasta que fecha tenía la autoridad para dar contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445421000005.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	7 diciembre <b>Presentación de la solicitud</b>	8 diciembre <b>Empieza a correr el término del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud.</b>	9 diciembre	10 diciembre	11 diciembre	12 diciembre
13 diciembre	14 diciembre	15 diciembre	16 diciembre	17 diciembre	18 diciembre	19 diciembre
20 diciembre	21 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	22 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	23 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	24 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	25 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	26 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>
27 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	28 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	29 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	30 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	31 diciembre <b>Periodo vacacional.</b>	1 enero	2 enero
3 enero	4 enero	5 enero	6 enero	7 enero	8 enero	9 enero
10 enero	11 enero	12 enero	13 de enero	14 de enero	15 enero	16 de enero
17 enero <b>Fecha en que</b>						

le feneció al sujeto obligado para responder la solicitud.						
--	--	--	--	--	--	--

Por lo que, descontando los días inhábiles once, doce, dieciocho, diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos respectivamente y el periodo vacacional del sujeto obligado comprendido del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, este último tenía hasta el día **diecisiete de enero de dos mil veintidós** para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, el reclamante promovió el presente recurso de revisión por falta de respuesta el cinco de enero del año en curso, fecha en el que aún no fenecía el plazo a la autoridad responsable para dar contestación a la multicitada petición.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión, establecida en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, esto en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información; no obstante, este promovió su medio de impugnación aun cuando no había fenecido el término al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Xochiltepec, Puebla, para dar contestación sobre la petición de información remitida a través de la plataforma nacional de transparencia el día siete de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el numeral 170 fracción VIII del ordenamiento legal antes citado.

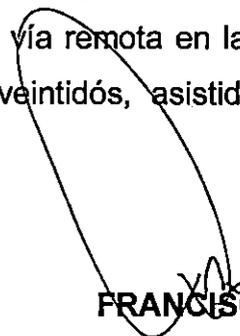
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

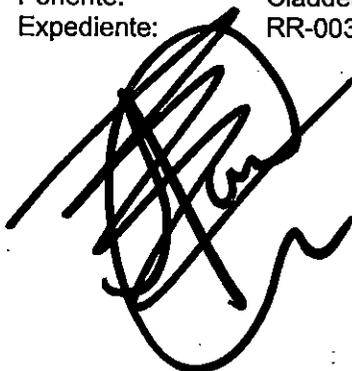
Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xochiltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.**  
**COMISIONADA.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xochiltepec, Puebla.  
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.  
Expediente: RR-0038/2022.



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0038/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de plenario celebrada en vía remota el día nueve de febrero de dos mil veintidós.

PD2/CHZ/RR-38/2022/MAG/SENTENCIA DEF.